



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026300
Demandante: Martha Lucia Oviedo Franco
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra en el expediente poder otorgado a la Doctora ANA CRISTINA SILVA ALMARIO. (Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó las pruebas documentales relacionadas en el numeral 4. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es,
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee040d3aa573a934ebb6c5c176297c6a721cf73a035ff7ac2e8591a4fcbbd16

Documento generado en 14/09/2020 07:33:12 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920200026100
Demandante: Holman Mauricio Alarcón Garzón
Demandado: Opain S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0_____
del _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef9f1bfc68b609586a28ae4e052f5fb230151ee69ae6695264a2277e9b88854

Documento generado en 14/09/2020 05:19:54 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025900
Demandante: Efrain Riaño Lesmes
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra en el poder, así como tampoco en el expediente, dirección de notificación electrónica del apoderado. (Inc 2 del Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No informa en la demanda las direcciones de correo electrónico donde deban ser notificadas las partes. (inciso 1° Art. 6. Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es,
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b545833fca859db557bee86b2e2bb137cf00bb1970b0d4dbe7f8c7171522d31f

Documento generado en 14/09/2020 07:42:11 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025100
Demandante: Smith Alexander Cuadros Espejos
Demandado: Consorcio Express S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra en el poder, como tampoco en el expediente, dirección de notificación electrónica del apoderado. (Inc 2 del Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No informa en la demanda las direcciones de correo electrónico donde deban ser notificadas las partes. (inciso 1° Art. 6. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2 y 3. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No relacionó en el acápite de pruebas los documentos anexados en las páginas 24, 28-31,44,,49,50,55 del archivo adjunto como “Demanda y anexos” (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
471c0068cf26a8808572945a3f14b7f82565218a35e5c923757c1f30cb263a73
Documento generado en 14/09/2020 07:32:46 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024900
Demandante: Clínica Medical S.A.S
Demandado: Cooperativa de Salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada-Comparta S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra poder para actuar otorgado al doctor JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ VAREL (incisos 1° y 2° del Art. 74 y Nums. 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS, Inc 2 del Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6.1, 6.2, 6.4 (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
4. Las documentales aportadas en las páginas 48 a 121 del documento Demanda y Anexos, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7416ff82bbcd30fa17659112ed89625e04666aeb922c01470fa8c65f85642

Documento generado en 14/09/2020 07:32:27 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200024500
Demandante:	Lizeth Paola Riveros Triviño
Demandado:	Microtunel Sociedad Anonima de Capital Variable.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor WILLIAM HERRERA BAUTISTA no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **WILLIAM HERRERA BAUTISTA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos, aun cuando hace mención a ello. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
2. El hecho Número 3 contiene apreciaciones subjetivas que deben ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho en el libelo. (Núm. 7º Art. 25 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83b028873bf25821e48f7d3c6f480cbeb79763401bf6010a9282e8e03886434

Documento generado en 14/09/2020 07:32:04 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024300
Demandante: Gaudencio Cestegalli Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito
Publico-Oficina de Bonos Pensionales y otros.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor LUIS CESTAGALLI ESCOBAR no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor LUIS CESTAGALLI ESCOBAR, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos, aun cuando hace mención a ello. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
2. No aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 28 al 50. (Núm. 9º Art. 25 CPTSS)
3. No aportó el anexo relacionado “Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demanda”. (Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
627fb90c1cfab8c21f5d8c1105fcfc953ce6503e650b4e5d043a62429aa78cf81
Documento generado en 14/09/2020 07:31:46 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024000
Demandante: Alexander Muñoz Reina
Demandado: Servicolombia VIP LTDA.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **Luis Andrés Tamayo Ruiz**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

3. No aporta en la demanda la dirección de notificación electrónica de la parte demandada. (Art. 8. Decreto 806 de 2020)
4. No relaciono en el acápite de pruebas los documentos anexados en las páginas 12 a 21 del archivo adjunto como “Demandas y anexos” (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No aportó la prueba relacionada como “Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demanda” (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
6. No aportó el anexo relacionado “Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demanda”. (Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlatoto39@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a7022c32fba484022831379ffa338d2176290b895e1483f8105710b27dff33

Documento generado en 14/09/2020 07:31:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200023800
Demandante: Carlos Eliecer Rodríguez Montoya
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **FRANCISCO E. RAMIREZ CUELLAR** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
2. No aporta en la demanda la dirección de notificación electrónica de la parte demandada. (Art. 8. Decreto 806 de 2020)
3. El hecho Numero 8 contiene apreciaciones subjetivas que deben ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho en el libelo. (Núm. 7º Art. 25 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin las correspondientes copias del escrito

subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229336c8f9a77c9a3d53cdc2506b1d86b80f0abe678616a3b144e3513aec0188

Documento generado en 14/09/2020 07:30:04 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014500
Demandante: Tania María Rosero Mutis
Demandado: Manufacturas de Cemento S.A. En Reorganización y Productividad en Procesos Integra Ltda.
Asunto: Auto admite demanda

se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** en contra de la **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandas **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca57e77813c0a83f23c187b5b4fd29c938be7e64109bfc67717f0ee6ae89d2df
Documento generado en 14/09/2020 01:43:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920200002700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Javier Rene Rodríguez Martínez
Demandado: Aurora del Carmen Sotelo del Castillo
Asunto: Auto inadmite contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YAMILE QUIZOBONY BARRERA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **AURORA DEL CARMEN SOTELO DEL CASTILLO**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por la parte demandada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes razones:

1. No hace un pronunciamiento frente a los fundamentos y razones de derecho de su defensa (Numeral 4, Art. 31 del CPTSS)
2. Respecto a las pruebas, enuncia que se aportan los recibos de pago del periodo de diciembre de 2010 a diciembre de 2013 pero revisado los anexos, se evidencia que no se aportaron los recibidos de pago, sino que solo se aportó un documento que señala un pago por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) sin especificar a que corresponde. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2789a622b9ccb5842bcf976de21abf62b1dabb597c3b3f16540cffabf952fbb

Documento generado en 14/09/2020 07:29:26 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190056500
Demandante: Amanda Castellanos Silva
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto concede apelación.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública allegada.

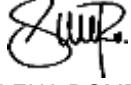
Entonces, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

En ese orden, y atendiendo a la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la providencia proferida el 7 de julio de 2020, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffae00f27cbd297a7d85a3b9f7e71679631b834d617fe3f41a08d083a6dbe2af

Documento generado en 14/09/2020 02:51:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190037600
Demandante: Protección S.A.
Demandado: González Aragón y Cia S. en C.
Asunto: Auto termina proceso.

Sería del caso continuar con el trámite respectivo, no obstante, visto el memorial que reposa a folio 90 del expediente digital, esto es, la terminación del proceso por el pago total de la obligación por parte de GONZÁLEZ ARAGÓN Y CIA S. EN C., se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P. que regula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado actor por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible a folio No.1 del expediente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente asunto y el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria
BOGOTÁ

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd246f64485e622a41429cd2f35e36fab25ff1300d56859a85bb35e1c5a4107
Documento generado en 14/09/2020 02:50:47 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190036900
Demandante: Diana García Mosquera
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto concede apelación.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública allegada.

Entonces, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

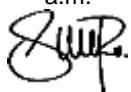
En ese orden, y atendiendo a la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la providencia proferida el 7 de julio de 2020, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

Finalmente, resulta menester advertir que teniendo en cuenta el efecto en el que fue concedido el recurso, no se llevará a cabo la audiencia que se pautó en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad296f9d6c3e4180ca886787345ccaa7f10a39b77928e6d899db5acd96e49563

Documento generado en 14/09/2020 02:50:28 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190035700
Demandante: Clara Isabel Parra Navarro
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto concede apelación.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública allegada.

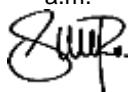
Entonces, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

En ese orden, y atendiendo a la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la providencia proferida el 7 de julio de 2020, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6c72a3ef9a19d235232f2740a0ed53b4c74eb4e672c676163de5fc3826073a

Documento generado en 14/09/2020 02:50:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190015700
Demandante:	Diana Cristina Montes Villa
Demandados:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto rechaza medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de mediada cautelar elevada por el apoderado de la parte actora consistente en la habilitación del servicio médico que presta ECOPETROL S.A. a sus afiliados, en virtud del delicado estado de salud de la demandante.

El artículo 85A del C.P.T. y S.S. sobre medidas cautelares en el proceso ordinario laboral enseña:

“... Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta la norma en cita se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto no se ajustan a las previsiones allí enlistadas, es de recordar que al existir una norma en materia laboral que regula el decreto y práctica de las medidas cautelares no resulta procedente aplicar por analogía las normas que en la materia consagra el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2019, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0867a1191f2ea7b59aab735c77a0095b76a812ab2c3fbcc143f24469fed4655d
Documento generado en 14/09/2020 07:29:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180029500
Demandante: Olga Yomar Rodríguez Ortiz
Demandado: Edival Ingenieria S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las ocho y media de la mañana (08:30 AM).

Es de advertir que, en caso de que continúe la emergencia sanitaria, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
Del de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb5628401399d35c15c554a5e7f21c4684ec24433450b55d5476381974fc367

Documento generado en 14/09/2020 07:28:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160106700
Demandante: Arquimedes Cristancho Cubides
Demandado: Paola Andrea Serrato Bohórquez
Asunto: Acepta Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Ahora, aplicando la norma al caso de estudios encuentra el juzgado que se cumple con los requisitos allí previstos, razón por la cual se **ACEPTARÁ** el desistimiento de la demanda visible a folio 87, sin lugar a condena en costas por cuanto frente a este tópico no hubo oposición (art. 316 ibídем)

En este orden, se advierte que el apoderado de la parte demandada se pronunció frente al desistimiento, manifestando que no se indicó de manera clara las pretensiones que se encontraban satisfechas, aspecto que no tiene incidencia en la decisión a adoptar por cuanto, de un lado, tal escrito se presentó de manera extemporánea y, de otro, entratándose de desistimiento, la norma no exige ningún requisito más que la voluntad de la parte activa para su procedencia, amén de que el

actor no se encuentra enlistado dentro de las personas que no pueden desistir tal como lo prevé el artículo 315 ibídem.

Por último, con relación a la solicitud del abogado de la parte demandada para que se tasen los honorarios dentro del presente proceso, el despacho debe remitirse a lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P. que señala *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*, entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso al apoderado no se le ha revocado el poder, resulta improcedente acceder a su solicitud.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, tal como se advirtió en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **TERMINAR** el presente proceso.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7a7dfc663698db80c27d42482f869aec4a54073718c349948b47f8366b491

Documento generado en 14/09/2020 07:28:19 p.m.